

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                      |                                                   |
|----------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Queja</b>         | <b>2201262</b>                                    |
| <b>Promovida por</b> | (...)                                             |
| <b>Materia</b>       | Educación                                         |
| <b>Asunto</b>        | Falta de respuesta.                               |
| <b>Actuación</b>     | Resolución de consideraciones a la Administración |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la autora de la queja presentó un escrito registrado el 21/04/2022, en su escrito manifiesta la falta de respuesta a su escrito de fecha 11/08/2021, en que manifestaba su disconformidad que en la ciudad de Alicante no se hubiese autorizado ningún centro integrado de Formación Profesional pese al pronunciamiento de que se iban a autorizar dos centros docentes de estas características en el Municipio.

Tras la aportación de la documentación requerida por esta institución al ciudadano, es admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 27/04/2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

- causas que han justificado no dar respuesta expresa, motivada y congruente a las peticiones del ciudadano.
- concreta previsión temporal para dar respuesta.

La administración autonómica en fecha 27/05/2022 solicitó una ampliación del plazo para responder. A la vista de las circunstancias expuestas en su petición, se resolvió por este Síndic la ampliación, en un mes, del plazo inicial para la emisión de dicho informe, dado el interés que supone la respuesta de la Administración para la investigación que nos ocupa y la posible resolución de este expediente, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 29/06/2022 tiene entrada el informe requerido a la Administración educativa, en el que reseñaba:

(...) En respuesta a la petición de informe en el inicio de investigación de la oficina del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con número de expediente 2201262, emitimos el presente informe:

Con fecha 6 de mayo se recibe en esta Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial petición de información sobre la queja promovida por D..... relacionada con la falta de un Centro Integrado de Formación

El escrito de D. .... plantea una posible situación de discriminación de la ciudad de Alicante frente a otras ciudades de la Comunitat Valenciana por el hecho de no contar con ningún centro de este tipo.

Ante esta situación cabe tener en cuenta la siguiente normativa:

1. La Ley orgánica 3/2022 de Ordenación e integración de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de Formación Profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas y favorezca la inserción laboral y la formación a lo largo de la vida. El capítulo I artículo 77 define los centros del Sistema de Formación Profesional que podrán impartir cualquier oferta de formación profesional, considerando centros especializados a los que imparten en exclusiva oferta de formación profesional en cualquiera de sus grados, en este mismo artículo, en su apartado 2, dice que las administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones de Sistema de formación profesional y de acreditación de las competencias.

2. Por su parte, el Real decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, regula los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional y determina las competencias atribuidas a las administraciones de las

comunidades autónomas en cuanto a la organización de la red de Centros Integrados de titularidad pública, así como prevé la existencia de Centros Integrados de titularidad privada.

3. La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, regula los estudios de Formación Profesional del sistema educativo, determinando en su artículo 39.5 que podrán realizarse en los Centros Integrados. De igual modo, en su artículo 42.1 indica que corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional.

4. El Decreto 193/2021, de 3 de diciembre, del Consell, regula la organización y el funcionamiento de los centros integrados públicos de Formación Profesional de la Comunitat Valenciana.

En ninguna de las normas relacionadas anteriormente, que son las que establecen el marco que afecta a este tipo de centros, marca la necesidad de existencia de estos en ningún territorio. Por tanto, no es obligatoria la existencia de un número determinado de ellos, ni en las comunidades autónomas, ni en las provincias que las componen, ni en las ciudades que las conforman. Su existencia queda al arbitrio de la política de planificación que sobre el tema establezca cada administración educativa.

Por otro lado, no existe ningún tipo de discriminación ya que la existencia de los mismos responde a la necesidad de poder realizar una oferta integrada de Formación Profesional y dicha oferta se puede realizar en la ciudad de Alicante mediante la aplicación de la ORDEN 2/2021, de 25 de noviembre, conjunta, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se desarrolla el Decreto 74/2019, de 24 de mayo, del Consell, por el que se determinan los requisitos y el procedimiento de aprobación de la oferta integrada de Formación Profesional en institutos de Educación Secundaria autorizados en la Comunitat Valenciana.

Así mismo, la ciudad de Alicante cuenta con oferta de Formación Profesional en 21 de las 25 familias profesionales implantadas en la Comunitat Valenciana y las que no se ofertan es por la inexistencia de demanda de dichos sectores productivos en la propia ciudad, encontrándose dicha oferta, en la práctica totalidad de los casos, en localidades colindantes.

Por último, informamos que se encuentra en fase final de elaboración un proyecto de Decreto del Consell, por el que se establece la adscripción orgánica del Instituto de Formación Profesional Superior Marítimo Pesquero del Mediterráneo con sede en la ciudad de Alicante a la Conselleria competente en materia de Educación, se transforma en el Centro Integrado Público de Formación Profesional Politécnico Marítimo Pesquero del Mediterráneo de Alicante y se dispone su funcionamiento, que ha sido presentado a la Mesa del Consejo Valenciano de la Formación Profesional con fecha 26 de abril de 2022 y a la Mesa Sectorial de Educación con fecha 3 de mayo de 2022, por lo que previsiblemente, en el próximo curso de 2022-2023 la ciudad de Alicante contará con un Centro Integrado Público de Formación Profesional (...).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 30/06/2022 y que en síntesis manifiesta su petición de que se hagan nuevos centros integrados en la ciudad de Alicante.

## 2. Consideraciones.

Llegados a este punto, centraremos la presente queja, en los siguientes presupuestos de hecho:

- Que el interesado dirigió escrito en fecha 11/08/2021 del que no consta que la administración educativa haya dado respuesta expresa y directa.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Sentado lo anterior le agradecemos la contestación a nuestra solicitud de informe realizada, entendiendo el esfuerzo que para su administración supone dar respuesta a todas las peticiones que se les formulen.

No obstante, me permito recordarle que el objetivo inicial de nuestra intervención en la presente queja es conseguir que se conteste expresamente la solicitud directamente a la persona interesada.

Y en este sentido reseñar que, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad.

A mayor abundamiento por la Administración educativa ha de emitirse respuesta expresa directamente a la persona solicitante, dando respuesta, mediante un acto administrativo que permita el ejercicio de su derecho a la defensa o impugnación de la actuación administrativa, o en su caso, las razones que impiden dificultar o se oponen al cumplimiento del deber legal de la administración.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

En este sentido traeremos a colación el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», así como, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

### 3. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**:

1. **RECOMENDAMOS** que, que proceda, sino se hubiese hecho ya, a dar respuesta expresa y directa al escrito del autor de la queja de 11/08/2021, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas y notificándole la resolución administrativa que recaiga en la forma legalmente prevista.
2. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
3. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana